Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

DAVID BELTRÁN MONTILLA Recurrida v. DUPONT ELECTRONICS MICROCIRCUITS INDUSTRIES, LTD Peticionaria	KLCE201700179	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K PE2016-3810 Sobre: Despido injustificado y discrimen por razón de edad (Procedimiento sumario).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de febrero de 2017.

Dupont Electronics Microcircuits Industries, LTD, presentó el 3 de febrero de 2017, este recurso de *certiorari* para que revoquemos varias órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, en un litigio sobre despido injustificado, por la vía sumaria, y sobre discrimen por razón de edad.

En síntesis, el foro primario le anotó la rebeldía al patrono al no contestar la querella dentro el término de diez (10) días que establece la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, la cual viabiliza un procedimiento sumario en los casos de reclamaciones por servicios prestados por los trabajadores. Además, solicitó una declaración jurada que acreditara fehacientemente las reclamaciones formuladas en la querella. 32 LPRA sec. 3120. El patrono aduce que se justifica su dilación en formular su contestación a la querella a los doce (12) días, ya que está dentro del término de quince (15) días, que es el plazo que debería aplicarle, por cuanto existe una reclamación de discrimen y daños

al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRA secs. 146a *et seq.*

El patrono acompañó su petición de *certiorari* con una *Solicitud urgente en auxilio de jurisdicción para la paralización de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*, la cual declaramos *No Ha Lugar*, mediante *Resolución* dictada el 3 de febrero de 2017.

Tras examinar la petición de *certiorari* y los documentos que conforman su apéndice, estamos en posición de resolver.

I

El estado de derecho actual limita nuestra facultad apelativa para disponer o acoger **recursos interlocutorios** presentados dentro de un reclamo laboral al amparo del procedimiento sumario estatuido en Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada (Ley Núm. 2), 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Dada la naturaleza de este tipo de reclamación, la Ley Núm. 2 provee un procedimiento expedito para, de esta forma, alcanzar los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido de aquellos recursos económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463, 479-481 (2011), y casos allí citados; *Rodríguez v. Syntex P.R., Inc.*, 148 DPR 604, 612 (1999). En su consecuencia, los recursos de *certiorari* en el contexto laboral son acogidos por este foro apelativo en limitadas circunstancias y conforme establece la jurisprudencia.

Esta norma de abstención judicial acuñada hace más de una década en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999), ha sido reiterada en *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014). Por lo tanto, este foro apelativo está obligado a respetar dicha norma de autolimitación o abstención judicial establecida

por el Tribunal Supremo para preservar el carácter sumario del procedimiento estatuido en la Ley Núm. 2, *supra*.

De otra parte, en *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928-938 (2008), el Tribunal Supremo atendió la controversia esencial planteada por la parte peticionaria Dupont Electronics Microcircuits Industries, LTD (Dupont), es decir, la procedencia de la anotación de rebeldía. Por lo tanto, dicha jurisprudencia nos debe servir de guía y precedente al resolver la aludida controversia. Además, porque los reclamos invocados por la querellante son similares a los que se dirimen en el recurso que nos ocupa —despido injustificado y discriminatorio por razón de edad. En dicho caso, el Tribunal Supremo estableció, como norma general, que después que expira el término para contestar una querella laboral, sin que el patrono la haya contestado y sin que haya justificado adecuadamente su incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, supra, pág. 935. Asimismo, reiteró que a ello queda limitada la jurisdicción del foro primario, conforme la Ley Núm. 2, *supra*.

Ahora bien, en cuanto al uso del recurso de *certiorari* debemos aclarar que, en general, es el apropiado en nuestro sistema judicial, que goza de ser uno de naturaleza rogada, cuando la parte litigante interesa que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Asimismo, expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial. Entendida esta discreción como un acto de ponderación judicial conducente a la corrección legal del dictamen a ser revisado.

En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el

ámbito judicial como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera." *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Además, aclara, tomando las expresiones vertidas en *Sánchez González*, *supra*, pág. 211, que dicho concepto "*no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho*". Ello implica que la discreción no puede ser entendida en el marco de una actuación judicial, la cual está investida con cierto margen de flexibilidad y ponderación, como una caprichosa, mucho menos arbitraria. La discreción judicial está reñida con la actuación abusiva al ignorar la norma de derecho vigente porque, tal modo de proceder, lacera el sentido de justicia.

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al ejercer nuestra discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari*, a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Estos criterios o guías deben aplicarse al recurso en cuestión de manera integral, no fragmentada, sin menoscabar nuestra discreción judicial, y siempre en ánimo de impartir justicia apelativa. En este caso, luego de un análisis sosegado, entendemos no está presente ninguno de los criterios que establece la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

Con dichos criterios en mente, no podemos coincidir con la parte peticionaria del recurso de que es prudente intervenir, en

esta etapa de los procedimientos judiciales, conducentes a dirimir el reclamo laboral en sus méritos, ya que no intimamos error en derecho alguno al haberle anotado la rebeldía por presentar su contestación en exceso del término jurisdiccional de diez (10) días siguientes a la notificación de la querella al patrono querellado. El emplazamiento diligenciado demuestra que el patrono fue emplazado, por conducto de su agente residente CT Corporation, en 361 Calle San Francisco, Piso 4, Viejo San Juan, Puerto Rico, el **27 de diciembre de 2016**. El plazo jurisdiccional de diez (10) días es de aplicación al recurso que nos ocupa, por cuando la notificación de la querella se realizó dentro del mismo distrito judicial en que se promueve la acción legal, a saber, San Juan. La contestación del patrono se presentó el **miércoles 11 de enero de 2017**.[1] Por lo tanto, nos vemos obligados a declinar nuestra intervención, en este momento, en los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

II

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el recurso de *certiorari,* se declara *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción, y se ordena la continuación de los procedimientos del caso laboral de epígrafe.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico y luego por la vía ordinaria a todas las partes, y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[1] El plazo jurisdiccional de diez (10) días vencía el viernes 6 de enero de 2017, día feriado, que se transfiere al próximo día laborable, lunes 9 de enero de 2017.